

**DOCUMENTO PRIVADO PARA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD
POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S.) DENOMINADA:
HOTEL CAMPRESTE BALCONES DEL RÍO S.A.S.**

En el municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de Julio del año Dos Mil dieciocho (2.018), los señores **DAVID ALEJANDRO GALLEGO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.165.880, expedida en Medellín (Ant.), domiciliado en Medellín, residente en la Carrera 37 A# 29-89 casa 7 (Barrio el Poblado), mayor de edad, vecino de Medellín, el señor **DANIEL ANDRES GOMEZ ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.638.930, expedida en Valledupar (Cesar.), domiciliado en Bello, residente en la Calle 44 No 48 - 26, mayor de edad, vecino de Bello, quienes obrando en su propio nombre y representación manifiestan su intención de constituir, mediante la suscripción del presente documento, una sociedad por acciones simplificada, como accionistas, la cual se registrará por los siguientes estatutos:-----

UNO. - CONSTITUYENTES: DAVID ALEJANDRO GALLEGO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.165.880, expedida en Medellín (Ant.), domiciliado en Medellín, residente en la Carrera 37 A# 29-89 casa 7 (Barrio el Poblado), el señor **DANIEL ANDRES GOMEZ ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.638.930, expedida en Valledupar (Cesar), domiciliado en Bello, residente en la Calle 44 No 48 - 26, mayor de edad, vecino de Bello.

DOS. - TIPO O ESPECIE: La compañía que se constituye es por acciones simplificada (S.A.S.), regulada por la Ley 1258 de 2008. Es una sociedad de capital; de naturaleza comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. En lo no previsto en la Ley 1258 de 2008, se registrará por las disposiciones contenidas en estos estatutos, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. La inspección, vigilancia y control al momento de su constitución le está dada a la Superintendencia de Sociedades.

La sociedad podrá abrir sucursales o agencias en cualquier parte del territorio nacional o en el exterior, para lo cual se procederá como aparece previsto en las normas correspondientes.

TRES. - DOMICILIO SOCIAL. La sociedad tendrá como domicilio principal el municipio de Andes, en el Lote #2 / Villa del Rio; Vereda Cajones/El Descuelgue; pero podrá establecer sucursales en otras ciudades dentro del territorio nacional o en el exterior. La apertura de

sucursales requerirá de la aprobación de la asamblea de accionistas con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas presentes en respectiva reunión.

CUATRO. - NOMBRE DE LA SOCIEDAD: La sociedad actuará bajo la denominación social de **HOTEL CAMPRESTE BALCONES DEL RÍO S.A.S.**

CINCO. - TÉRMINO DE DURACIÓN: La sociedad tendrá un término de duración indefinido, pero podrá disolverse cuando los accionistas así lo decidan con una mayoría singular o plural que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, esta determinación se hará constar en documento privado que deberá ser inscrito en el registro mercantil.

SEIS. - OBJETO SOCIAL: OBJETIVO SOCIAL: La sociedad tendrá Como objeto principal las siguientes actividades: (PRESTAR SERVICIOS DE HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN Y ENTRETENIMIENTO), y todas las actividades complementarias al turismo, así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

SIETE. - CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO:

CAPITAL AUTORIZADO: El capital autorizado de la sociedad es de Tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000), divididos en tres mil acciones (3.000) de igual valor nominal, a razón de un millón de pesos (\$1.000.000) cada una. Las acciones serán de las denominadas por el Código de Comercio como acciones nominativas y ordinarias, tienen igual valor nominal y se representarán en títulos cuya negociabilidad queda restringida por un término de tres (3) años, dicho término podrá prorrogarse dando estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1258 de 2008. Al dorso de los títulos de las acciones se hará constar los derechos inherentes a ellas.

Cuando la asamblea de accionistas lo considere oportuno podrá crear nuevas clases de acciones, dentro lo permitido por la ley, como, por ejemplo: acciones privilegiadas, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, acciones con dividendo fijo anual y acciones de pago.

CAPITAL SUSCRITO: A la fecha de este documento los accionistas constituyentes han suscrito mil (1.500) acciones por un valor nominal total de millón de pesos (\$1.000.000), correspondiendo a cada accionista la siguiente participación:

DAVID ALEJANDRO GALLEGO ESCOBAR: (Accionista 1)

Setecientos cincuenta millones de pesos (\$750.000.000), representados en seiscientas (750) acciones de valor nominal de millón de pesos cada una (\$1.000.000).

DANIEL ANDRES GOMEZ ALVAREZ: (Accionista 2)

Setecientos cincuenta millones de pesos (\$750.000.000), representados en seiscientas (750) acciones de valor nominal de millón de pesos cada una (\$1.000.000).

CAPITAL SUSCRITO Y NO PAGADO: No hay capital suscrito y no pagado, porque ya todas las acciones suscritas, fueron pagadas en su totalidad por los accionistas constituyentes.

CAPITAL PAGADO: Del total de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000), los accionistas han pagado efectivamente la suma de Mil quinientos millones de pesos (1.500.000.000) de la siguiente forma:

DAVID ALEJANDRO GALLEGO ESCOBAR: (Accionista 1)

Una casa finca y terreno por valor de Quinientos cincuenta y cuatro millones setenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$554.077.400), y en efectivo la suma de ciento noventa y cinco millones novecientos veinte y dos mil seiscientos pesos (\$195.922.600)

DANIEL ANDRES GOMEZ ALVAREZ: (Accionista 2)

Aportará en efectivo la suma de setecientos cincuenta millones de pesos (\$ 750.000.000).

Por lo tanto, se deja constancia que todo el capital suscrito ya fue pagado en su totalidad.

Parágrafo.- El capital suscrito podrá aumentarse por cualquiera de los medios que admite la ley, igualmente, podrá disminuirse con sujeción a los requisitos que la ley señala y, si fuere el caso de lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio, dándole cumplimiento a lo en él dispuesto.

OCHO.- CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES: Las acciones de la sociedad en que se halla dividido de su capital son ordinarias y nominativas, tal como se dejó expresado en la cláusula SIETE de estos estatutos.

NUEVE.- TÍTULOS DE LAS ACCIONES: A los accionistas se les expedirán los títulos representativos de sus acciones de carácter definitivo por el número de acciones que hayan pagado totalmente y, certificados de carácter provisional, por el número de acciones suscritas, todavía no pagadas totalmente. El contenido y las características de los títulos se sujetarán a lo preceptuado en las normas legales correspondientes.

Parágrafo.- DERECHO A VOTO.-Los accionistas sólo podrán votar con las acciones suscritas y totalmente pagadas, su voto será singular y podrá fraccionarse cuando haya lugar a elección de órganos sociales plurales, en caso de llegar la sociedad a tenerlos.

DIEZ.- LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES: La sociedad llevará un libro de registro de acciones, previamente inscrito en el registro mercantil de la cámara de comercio correspondiente al domicilio principal de la compañía, en dicho libro se anotarán los nombres de los accionistas, la cantidad de acciones y clase de las mismas que sean de su propiedad, el título o títulos con sus respectivos números y fechas de inscripción, las enajenaciones y traspasos, las prendas, usufructos, embargos y demandas judiciales, así como cualquier otro acto sujeto a inscripción según aparezca ordenado en la ley.

ONCE.- EMISIÓN DE ACCIONES: Corresponde a la asamblea de accionistas decidir sobre la emisión de acciones de que disponga la sociedad y que se encuentren en la reserva, como también de la recolocación entre los accionistas, cuando a ello hubiere lugar, de las acciones propias que en algún momento fueron readquiridas por la compañía.

DOCE.- REGLAMENTO DE EMISIÓN DE ACCIONES: Corresponde al representante legal de la sociedad, mientras esta no tenga junta directiva, elaborar el reglamento de suscripción de las acciones que fueren emitidas con posterioridad al acto de constitución. Para la elaboración de dicho reglamento tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Comercio y lo establecido en los presentes estatutos que sea aplicable para el efecto.

TRECE.- ORGANIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad por acciones simplificada no está obligada a tener junta directiva, pero si el accionista o los accionistas que la constituyen lo

consideran procedente, en los estatutos podrán crearla; en este caso específico de **HOTEL CAMPRESTE BALCONEA DEL RÍO S.A.S.**, no se tendrá junta directiva, por lo tanto, la totalidad de las funciones de administración y representación legal estarán en cabeza del representante legal. Podrá reunirse en su domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de la Ley 1258. Según el artículo 182 del Código de Comercio, inciso segundo, la asamblea o junta de accionistas sólo podrá reunirse válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los accionistas, o sea lo que se conoce como quórum universal. el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, el cual expresa que salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas y que las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más uno de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. La asamblea de accionistas de la sociedad por acciones simplificada, a la que también identificamos como S.A.S., serán de carácter ordinario y/o extraordinario; en general, las reuniones ordinarias se celebraran, por lo menos una (1) vez al año, dentro de los tres (3) primeros meses siguientes, vencimiento del ejercicio fiscal, por convocatoria del gerente, hecha mediante comunicación por escrito dirigida a cada uno de los accionistas, si convocada la asamblea de accionistas no se reuniere, o si la convocatoria no se hiciera con la anticipación indicada, entonces se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10 am, en las oficinas de administración del domicilio principal. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

PARÁGRAFO. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La

segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.

RENUNCIA A LA CONVOCATORIA. Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso 2o del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.

QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

FRACCIONAMIENTO DEL VOTO. Cuando se trate de la elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto.

ACUERDOS DE ACCIONISTAS. Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo

caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

PARÁGRAFO 1o. El Presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

PARÁGRAFO 2o. En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva como lo expresan estos estatutos; por lo tanto, la totalidad de las funciones de representación legal de la sociedad y de administración de la misma estarán a cargo del **gerente**, cargo que será desempeñado por el señor **DAVID ALEJANDRO GALLEGO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.165.880, expedida en Medellín (Ant.), domiciliado en Medellín, residente en la Carrera 37 A# 29-89 casa 7 (Barrio el Poblado), el período es de dos años contados a partir de la inscripción de este documento en el registro mercantil, pero podrá ser reelegido por la asamblea de accionistas, la que tiene la facultad de elegir y remover al gerente.

CATORCE.- FACULTADES DEL GERENTE: El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: a) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. b) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. c) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. d) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. e) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. f) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones que les correspondan, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. g) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines, para los cuales ha sido constituida. h) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las

normas legales, en estos estatutos y que sean compatibles con el cargo.

Parágrafo.- El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y/o mixtas.

QUINCE.- RESERVAS: La sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y se formará con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Los accionistas podrán decidir, además, la constitución de reservas voluntarias, siempre que las mismas sean necesarias y convenientes para la compañía, tengan una destinación específica y cumplan las demás exigencias legales.

DIECISÉIS.- UTILIDADES: No habrá lugar a la distribución de utilidades, sino con base en los estados financieros de fin de ejercicio, los cuales tendrán corte a Diciembre 31 de cada año, y se presentarán por lo menos una vez al año; los cortes se deben realizar sobre todas sus cuentas y generar un inventario, balance general de sus negocios, los cuales se presentaran en la asamblea general ordinaria de accionistas, acompañados de los estados de resultados, proyecto de distribución de utilidades, informe de junta directiva si la hubiere, informe de representante legal y de revisor fiscal, aprobados por la asamblea de accionistas. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital, entendiéndose que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto del capital suscrito.

Las utilidades de cada ejercicio social, establecidas conforme a los estados financieros aprobados, se distribuirán con arreglo a las disposiciones siguientes y a lo que prescriban las normas legales:

1.- El diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas después de impuestos se llevará a la reserva legal, hasta concurrencia del cincuenta por ciento (50%), por lo menos, del capital suscrito. Una vez se haya alcanzado este límite quedará a decisión de la asamblea de accionistas continuar con el incremento de la reserva, pero si disminuyere será obligatorio apropiarse el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas hasta cuando dicha reserva llegue nuevamente al límite fijado.

2.- Efectuada la apropiación para la reserva legal se harán las apropiaciones para las demás reservas que, con los requisitos exigidos en la Ley, decida la asamblea de accionistas. Estas reservas tendrán destinación específica y clara, serán obligatorias para el

ejercicio en el cual se hagan, y el cambio de destinación o su distribución posterior sólo podrán autorizarse por la asamblea.

3.- Si hubiere pérdidas de ejercicios anteriores, no enjugadas que afecten el capital, las utilidades se aplicarán a la cancelación de tales pérdidas antes de cualquier apropiación para reservas legal, voluntarias u ocasionales.

4.- Las apropiaciones para la creación o incremento de reservas voluntarias u ocasionales, deberán ser aprobadas por la asamblea de accionistas.

5.- El remanente de las utilidades, después de efectuadas las apropiaciones para reserva legal y para reservas voluntarias u ocasionales, se destinará al pago del dividendo a los accionistas, en la cuantía y términos que la asamblea lo disponga.

DIECISIETE.- REVISOR FISCAL: En el momento de su constitución, La empresa no alcanza los montos mínimos de activos o ingresos señalados en el parágrafo 2º del Art. 13 de la ley 43 de 1990; por lo tanto no está obligada a contar con un revisor fiscal y que tampoco se creara dicho cargo dentro de la empresa hasta no alcanzar los montos mínimos que exige la ley o hasta que en asamblea general de accionistas se decida contar con dicho cargo. En el evento y según los términos de ley cuando la empresa alcance los montos mínimos de activos o ingresos y por lo tanto se encuentre obligada a tener revisor fiscal, entonces el revisor fiscal y su suplente serán elegidos por la asamblea de accionistas, para períodos de un (1) año, pero podrán ser removidos en cualquier tiempo por la misma asamblea. El revisor fiscal queda sometido a las incompatibilidades que para el caso establecen las leyes y, sus funciones, serán las fijadas por el artículo 207 del Código de Comercio y demás normas pertinentes, incluyendo las que le sean asignadas por la asamblea, compatibles con el cargo y el contrato que para su vinculación se celebre.

DIECIOCHO.- DESIGNACIÓN DE REVISOR FISCAL PARA EL PRIMER PERIODO: No hay designación de revisor fiscal, ya que en los estatutos de esta entidad en su artículo diecisiete no contempla este cargo u obligación.

DIECINUEVE.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD: La sociedad se disolverá:

1º.- Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.

2º.- Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social

3º.- Por la iniciación del trámite de liquidación judicial, previsto actualmente en la Ley 1116 de 2006.

4º.-Por las causales que se expresen en estos estatutos.

5º.-Por voluntad de los accionistas adoptada en asamblea general. 6º.-Por orden de autoridad competente.

7º.-Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, y

8º.-Por las demás causales establecidas en las leyes que sean compatibles con la sociedad por acciones simplificada.

En el caso previsto en el ordinal 1º de esta cláusula estatutaria, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

Parágrafo.- Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que la asamblea de accionistas reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho (18) meses en el caso de la causal prevista en el ordinal séptimo de este artículo.

VEINTE.- LIQUIDADOR: Actuará como liquidador del patrimonio social el representante legal de la sociedad a no ser que la asamblea de accionistas decida designar a otra persona.

VEINTIUNO.- PROCESO DE LIQUIDACIÓN: Cuando se trate del denominado proceso de liquidación privada o voluntaria, se seguirán las normas que aparecen en los artículos 218 a 259 del Código de Comercio, como si se tratara de una sociedad de responsabilidad limitada..

VEINTIDÓS.-NORMAS.- HOTEL CAMPRESTE BALCONES DEL RÍO S.A.S. se regirá por los presentes estatutos y en lo no previsto en ellos por la Ley 1258 de 2008, por las normas que regulan a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades en el Código de Comercio. Cuando en estos estatutos haya contradicción entre alguna de sus normas y lo dispuesto por la Ley 1258 de 2008, se aplicará, necesariamente, lo que esta última normativa ordene.

VEINTITRES. -LEY JOVEN 1780 de 2016.- HOTEL CAMPRESTE BALCONES DEL RÍO S.A.S. se registrá por los presentes estatutos, también prestará servicio según lo dispuesto en la Ley número 1780 del 02 de mayo de 2016 que “Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabaja y se dictan otras disposiciones”.

DAVID ALEJANDRO GALLEGO ESCOBAR

C.C. 1.017.165.880 (Accionista 1)

Gerente (Representante Legal)

DANIEL ANDRES GOMEZ ALVAREZ

C.C. 1.065.638.930 (Accionista 2)

Medellín, Julio 15 /2018

Señores
Cámara de Comercio de Medellín
Ciudad

Respetados Señores

Por medio de la presente me permito manifestarles que he aceptado el cargo de Gerente y Representante Legal, que me han asignado en la empresa **HOTEL CAMPRESTE BALCONES DEL RÍO S.A.S.**

Atentamente,

DAVID ALEJANDRO GALLEGO ESCOBAR
C.C. 1.017.165.880